

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1937 – 2010
SULLANA - PIURA

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña contra la sentencia de fojas setecientos diecisiete, de fecha quince de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña en su recurso fundamentado a fojas setecientos veintinueve, alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que fue intervenido en la localidad de Los Órganos cuando se dirigía a la ciudad de Piura, esto es, fuera de los recintos y zonas aduaneras; que, si bien, estaba transportando balones deportivos marca "Mikasa", en esos momentos no contaba con la documentación que acreditaba su procedencia, y la mercadería fue incautada en la presunción que ésta había ingresado de contrabando; que, en autos no existe prueba que demuestre la conducta dolosa típica de contrabando al no acreditarse que la mercadería que portaba la haya sustraído del control aduanero; que no se valoró que el recurrente viajaba en un ómnibus de transporte público y que pasó el complejo aduanero de "Carpitas" ubicado antes de la localidad de Máncora; que no existe reporte, ni ocurrencia registrada en control aduanero que indique haya evadido o eludido el control; que el hecho de transportar mercancía de cualquier origen dentro del territorio nacional, sin contar con la documentación sustentatoria y sin incurrir en la conducta antes mencionada no importa delito de contrabando, sino una infracción tributaria; que no se valoró correcta ni razonadamente la guía de remisión de la empresa JOR EXPORT que le vendiera los balones deportivos y se le dio mayor credibilidad al testimonio de Delfina Mercedes Alva León, sin advertir que en su establecimiento comercial se emiten esta clase de comprobantes de pago y que la información tributaria que allí se registra corresponde a dicho negocio; que la citada

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1937 – 2010

SULLANA - PIURA

testigo no denunció la pérdida o sustracción de las guías de remisión, y no procedió a su anulación ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por ende, su declaración no es coherente; y, que presentó la copia de la factura de fecha seis de julio de dos mil tres, que demuestra que en la empresa JOR EXPORT se comercializa el tipo de mercadería comisada, y además, tal documento tiene las mismas identificaciones tributarias que la guía de remisión de fojas veintiocho.

Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa y cinco, fluye que el siete de julio de dos mil uno, personal de aduanas ubicado en el sector "Carpitas" – Piura recibió información que en la ciudad de Máncora iban a transportar productos de contrabando, por lo que a la altura de la comisaría de dicha localidad se intervino el ómnibus de transporte de pasajeros "Flores Hermanos" encontrándose en la bodega de dicho vehículo tres bultos que contenían pelotas originales marca "Mikasa", y al solicitársele la documentación pertinente al propietario de la mercancía, el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña, presentó una guía de remisión de razón social "Dinamic Import" y un talonario de facturas, sin embargo ellas no acreditaron la procedencia lícita de la mercadería, incautándose la misma, empero, como el encausado se aferró a estas gritando que le estaban robando, motivó la intervención de los transeúntes desistiendo de su accionar el personal de aduanas; posteriormente, al tenerse conocimiento que el encausado estaba transportando la mercadería referida en la empresa de transportes EPPO, el nueve de julio de dos mil uno, con participación de la policía de carreteras de Los Órganos se intervino el ómnibus en el que viajaba el citado encausado desde Máncora con destino a la ciudad de Piura llevando consigo tres fardos que contenían pelotas de fútbol y voley marca Mikasa de procedencia japonesa, por lo que se ordenó su internamiento en la intendencia de aduanas de "Carpitas", no obstante, el aludido encausado acreditando poder de representación de su coencausado Miguel Ángel León Olivares presentó una guía de remisión de fecha dos de julio de dos mil uno, con razón social "JOR EXPORT EIRL" con la cual pretendía acreditar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1937 – 2010
SULLANA - PIURA

procedencia lícita de la mercancía incautada, sin embargo, según acta de verificación de fecha dos de agosto de dos mil uno, efectuada en el local comercial de la citada empresa, pese a que la guía de remisión del encausado coincide con el ejemplar emisor, el titular de la empresa Juan Carlos Calderón Ángeles indicó que su representada no adquirió, vendió o recibió en consignación la mercancía descrita en la guía de remisión presentada por el encausado, agregando que no cuenta con comprobantes de pago que sustenten la adquisición o tenencia de la misma; que, finalmente, el informe de fecha quince de noviembre de dos mil uno, estableció que se trataban de pelotas de fútbol y voley, cuyo valor ascendía a cinco mil ciento diecinueve dólares superando las cuatro unidades impositivas tributarias; en consecuencia, existen indicios que el encausado se viene dedicando al contrabando contando con recursos económicos y asimismo pretendió justificar la procedencia de los documentos falsos. **Tercero:** Que, la prueba actuada en autos acreditó la materialidad del delito de contrabando y la responsabilidad penal del encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña; que, en efecto, conforme se aprecia del Informe número doscientos cuarenta y nueve – dos mil uno – ADUANAS/TU.PCAC.GA, de fecha nueve de julio de dos mil uno, personal de ADUANAS da cuenta que el día siete de julio de dos mil uno, intervinieron el ómnibus de la empresa de transportes "Flores Hermanos" encontrando en su bodega pelotas de fútbol y voley de procedencia japonesa marca "Mikasa", y al preguntar de modo insistente por el propietario de la mercancía, se presentó el referido encausado terminando de confeccionar una guía de remisión en la puerta del ómnibus y con un talonario de facturas en blanco, por ello, se decidió incautar la mercadería, pero dado que opuso resistencia solicitando ayuda de los mototaxistas y transeúntes del lugar, es que el personal de aduanas se desistió de continuar con el operativo, no obstante procedieron a realizar un seguimiento al encausado advirtiéndole que éste abordó con la mercadería un ómnibus de la empresa de transportes "EPP" con destino a la ciudad de Piura, por lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1937 – 2010
SULLANA - PIURA

que, con fecha nueve de julio de dos mil uno, se procedió a su intervención con presencia de efectivos policiales y a la incautación de la aludida mercancía; que el Informe número cero cero uno – dos mil uno – ADUANAS/TU.OA.RARTB., de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, emitido por el Oficial de Aduanas Raúl Rodríguez De La Torre Bueno, indica, además, de los hechos antes descritos, que el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña para sustentar la procedencia lícita de la mercancía que transportaba presentó la guía de remisión de fojas treinta y uno, emitida a su favor por la empresa "DINAMIC IMPORT" de propiedad del encausado absuelto Miguel Ángel León Oliveros, y al pretender solicitar el levantamiento de la inmovilización de la misma y consecuentemente su devolución adjuntó la guía de remisión expedida por la empresa "JOR EXPORT EIRL", en la que se consignaba como destinatario al citado inculcado absuelto Miguel Ángel León Oliveros; que, asimismo, se indica en dicho informe que la primera guía de remisión no pudo ser verificada, pues el domicilio fiscal que figura en la misma, constituye la casa de unos familiares del encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña, en tanto que respecto a la segunda guía de remisión, la propietaria de la empresa "JOR EXPORT EIRL" señaló que no adquirió, vendió ni recibió en consignación la mercadería que allí se describe; que estos informes preliminares emitidos por personal de aduanas fueron corroborados con la declaración testimonial de Justina Avelarda León Canchari, quien a fojas trescientos noventa y dos, no sólo negó haber efectuado transacción comercial alguna con el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña o con Miguel Ángel León Oliveros, a quienes ni siquiera conoce, sino que precisó que sus ventas son en moneda nacional y no en dólares americanos como se consigna en la citada guía de remisión; que, asimismo, indicó que sí vende pelotas de la marca "Mikasa", pero al por mayor, y además, sólo entrega guías de remisión por venta y no por consignación como se advierte de la guía de remisión de fojas seiscientos treinta y ocho; que, de otro lado, afirmó que si bien el indicado documento contable pertenece a su representada, señaló que el juego completo de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1937 – 2010
SULLANA - PIURA

guías de remisión -original y dos copias- le fue sustraído de su tienda comercial ubicada en la avenida Abancay número trescientos cincuenta y ocho, tienda número ciento cinco – Lima; que el mérito de los precitados informes aduaneros como lo referido por la citada testigo se aúna el valor probatorio de: **i)** acta de verificación de fojas noventa y dos, en la que se advierte que Juan Carlos Calderón Ángeles, encargado del local de "JOR EXPORT EIRL" manifestó que dicha empresa no adquirió, vendió o recibió en consignación el tipo de mercadería incautada; y, **ii)** acta de verificación de fojas seiscientos cuarenta y seis, en la que personal de aduanas advirtió que luego de haber tenido a la vista varias guías de remisión de la empresa "JOR EXPORT EIRL" y contrastarlas con la guía de remisión de la mercadería incautada se observó que el llenado en manuscrito y las firmas que allí se consignan difieren con las que normalmente usa la empresa. **Cuarto:** Que, de otro lado, si bien se aprecia que el encausado Elías Constantino Ocaña Ocaña tanto en sede policial como judicial -véase fojas diecinueve, cuatrocientos treinta y uno y seiscientos cinco- ha negado los hechos incriminados indicando que la mercadería que transportaba era de procedencia lícita, al haberla adquirido en una tienda comercial de la avenida Abancay de la ciudad de Lima, para comercializarla en la zona norte del país, se ha establecido que la documentación que presentó para sustentar la licitud de la mercancía fue llenada en forma expofesa para lograr su designio criminal, pues la mercadería era de procedencia japonesa, que al momento de su intervención no contaba con documento alguno que demuestre su transporte y comercio lícito, y que llenó la guía de remisión en momentos de su intervención, lo que permite inferir de modo justificado que las pelotas de fútbol y voley marca "Mikasa" fueron ingresadas por el citado encausado al país en forma ilícita eludiendo el control aduanero de Aguas Verdes – Zarumilla – Tumbes y el control aduanero de Carpitás – Canchas utilizando un vehículo de transporte de pasajeros público, tanto más si la regla de la experiencia y la sana crítica nos llevan a establecer que resulta ilógico llevar a comercializar a la zona norte del país este tipo de mercadería,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1937 - 2010
SULLANA - PIURA

cuando ella está cerca de la frontera con el Ecuador, en la que esta clase de mercancía se comercializa a menor precio; que, por lo demás, como la mercadería está avaluada en la suma de cinco mil ciento diecinueve dólares americanos con cincuenta céntimos -véase Informe de Aduanas de fojas cuarenta y siete-, su valor supera las cuatro unidades impositivas tributarias que requiere el tipo penal previsto en el artículo uno de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno, para que se configure el delito de contrabando; que, en tal sentido, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos diecisiete, de fecha quince de abril de dos mil diez, en el extremo que condenó a Elías Constantino Ocaña Ocaña como autor del delito de Contrabando, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, le impuso trescientos sesenta y cinco días multa, y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA